



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00155 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Asunto:	Requiere parte demandada

De conformidad con la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 en el proceso de la referencia, se dispuso en la parte resolutive “(...) *Quinto. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$12.220.500. Sexto. Ordenar el pago del valor referido en el numeral anterior a la Agencia Nacional de Tierras, por tratarse de un predio baldío.*”

A pesar de lo anterior, no se cuenta a la fecha con información que permita dar cumplimiento a la anterior orden. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, remita la información suficiente para realizar el pago ordenado en la sentencia de 19 de julio de 2023; esto es, Indicación de la entidad bancaria, tipo de cuenta y número de cuenta.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio al buzón electrónico juridica.ant@ant.gov.co¹.

Segundo. Advertir que en caso de incumplir el requerimiento contenido en el numeral anterior, los dineros serán parte del proceso de prescripción que aluden las leyes 270 de 1996 y 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

¹ <https://www.ant.gov.co/>

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb6799c98c8fe152132f795c84ac4d727e7805b788dd36cf40eb5fdbbc3f857**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00019 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado:	Sandra Milena Villada Yepes
Asunto:	Incorpora - Autoriza dirección - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio remitido el 05 de septiembre de 2023 a la Oficina EPS Sura, donde informan los datos que permiten la completa determinación e individualización del demandado y su empleador.

Segundo. Se reconoce y autoriza como dirección para efectos de notificaciones de la demanda Sandra Milena Villada Yepes la Cra 49D # 97A Sur -248 de La Estrella y en el correo sandravillada2020@gmail.com.

Tercero. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, proceda gestionando y acreditando al Despacho la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796f784e218da026db5d0cca258c3d4752a2ccb7f78793beab4b9211d1ac576**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00024 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gisela del Socorro Suárez Sepúlveda
Demandado:	Edificio “Giraupa 3 y 4” PH
Asunto:	Termina el proceso por transacción

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por los apoderados de las partes; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; habiéndose remitido simultáneamente a la contraparte en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se abstendrá el Despacho de correr el respectivo traslado, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Gisela del Socorro Suárez Sepúlveda en contra del Edificio “Giraupa 3 y 4” PH.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b155b664da1175ccd3ff299c00eb01b63f96779403f9711be11dc7133a72f50**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00782 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados SC
Demandado:	María Noelia Gómez Acosta
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Coopensionados SC en contra de María Noelia Gómez Acosta.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 12 de agosto de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a María Noelia Gómez Acosta, el día 24 de enero de 2024, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00782 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados SC
Demandado:	María Noelia Gómez Acosta
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 000000000000116054 a través del cual María Noelia Gómez Acosta, promete

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00782 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados SC
Demandado:	María Noelia Gómez Acosta
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

incondicionalmente pagar a la orden de la Coopensionados SC las sumas de \$14.887.745 como saldo insoluto del capital; El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 12 de enero de 2021 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 000000000000116054 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a María Noelia Gómez Acosta, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.488.774.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00782 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopensionados SC
Demandado:	María Noelia Gómez Acosta
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Coopensionados SC y en contra de María Noelia Gómez Acosta, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a María Noelia Gómez Acosta, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.488.774.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef1a5763a702050474528d692475fe34f37fe49ec1718dd2b870500d303d5c39
Documento generado en 20/02/2024 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00115 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Chevyplan SA Nit. 830.001.133-7
Demandado:	Jonatan Acosta Pérez C.C. 1.040.510.845
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 42 y 43 numeral 4° del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Policía Nacional Departamento de Sucre – Estación de Policía Guaranda a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, todo el trámite surtido respecto de la inmovilización realizada al vehículo de placa IAY994 el 25 de marzo de 2023, según oficio No. S-2023- / DIQUI-ESGUA-29.25, indicando el lugar en donde se encuentra.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Policía Nacional Departamento de Sucre – Estación de Policía Guaranda con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (desuc.eguaranda@policia.gov.co).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que informe, con destino al proceso de la referencia, que sabe sobre el destino final que tuvo el vehículo de placa IAY994, del cual se solicitó su aprehensión.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la parte demandante Chevyplan SA, con el fin de que informe al Despacho sobre lo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00115 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Chevyplan SA Nit. 830.001.133-7
Demandado:	Jonatan Acosta Pérez C.C. 1.040.510.845
Asunto:	Requiere información

pedido. (juridico@cpsabogados.com - fpuerta@cpsabogados.com - notificaciones.cobro@chevyplan.com.co).

Tercero. Requerir al demandado Jhonatan Acosta Pérez, para que aporte el poder conferido a favor del abogado Elvis Sierra Palencia, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc5931d6937729e3a1e10830d88f5ddd796a8e02cc2f580952d6959fd567ab**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01153 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ramiro Antonio Echeverry Sepúlveda con C.C. 71.636.718
Demandado:	Claudia Cecilia Flórez Giraldo C.C. 43.158.679
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Ramiro Antonio Echeverry Sepúlveda en contra de Claudia Cecilia Flórez Giraldo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas:

2.1. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso de jurisdicción coactiva que se tramita en la Alcaldía de Medellín en contra de la demandada Claudia Cecilia Flórez Giraldo con C.C. No. 43.158.679

2.1.1. No se expedirá oficio dirigido a la Alcaldía de Medellín, toda vez que dicha entidad informó que no se tomaba nota del embargo de remanentes, de acuerdo con lo señalado en el archivo 16 del expediente digital.

2.2. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada Claudia Cecilia Flórez Giraldo con C.C. No. 43.158.679 en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 384166892

2.2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad financiera Bancolombia SA, para que procedan con lo de su competencia. (requerinf@bancolombia.com.co). Con copia: claflorgi@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01153 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Ramiro Antonio Echeverry Sepúlveda con C.C. 71.636.718
Demandado:	Claudia Cecilia Flórez Giraldo C.C. 43.158.679
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d0e862c902a2539c3c30abd6004db465b8130ac9fb6790d93b663807500a8**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 0028000
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial San Juan P.H
Demandado:	Maria Alejandra Gómez Rivas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Mario Zapata Toro, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6HWrt7N7pCnw9v60DIRZcBKLR38TU-yPIWNPoZvRXRTQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a72e9c53ae470d8b3b5e8fc917abf36f0ba4f13dd8456dc3216d8751a0ca373**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00281 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia SA
Demandados:	Gustavo Adolfo Ruiz Franco
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

Banco Santander de Negocios Colombia SA, actuando a través de apoderada judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra del señor Gustavo Adolfo Ruiz Franco y con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 del Decreto 1676 de 2013 establece que *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 *ibídem* el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00281 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia SA
Demandados:	Gustavo Adolfo Ruiz Franco
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 40 del archivo 02 del expediente digital, se realizó el 16 de agosto de 2023 y la solicitud de pago aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el 13 de febrero de 2024 por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia. En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por Banco Santander de Negocios Colombia SA en contra de Gustavo Adolfo Ruiz Franco por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso Expediente; https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeTTdrVVhNZFjdzfNp0iioIBHevF5BVvki-4TPTiVMVVPg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f509c4396e862f23c7b1dfcc771076728b5ffe18ac76c49c74f356fd12c985**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00282 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Cementos y Solventes S:A
Demandado:	Álzate Ochoa Ferretería
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 presente las facturas allegadas como base de recaudo en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, toda vez que los formatos allegados no pueden abrirse.

1.2. Allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas aportadas al correo electrónico que tiene registrado la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación, o en el correo utilizado por esta para asunto tributarios.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXcAkmlkn1NmQ2P-KUZfZUBSNDkdLw0d_SaDwAre1xfrA

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bbab71bf00906add024de562ed82bfc350340062db73b9aad1584718bd0ee3**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00284 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Eduard Fernando Bustamante
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Medellín): ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00284 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Eduard Fernando Bustamante
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 118 No. 64 D – 54 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 05, barrio Las Brisas, correspondiente a la jurisdicción territorial a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud de la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00284 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Eduard Fernando Bustamante
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Con copia: notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193c478aef3bfc044b9ab8e520195f1df8537c989abffec4d1b895297917b59d

Documento generado en 20/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00285 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Cámara de comercio de Medellín para Antioquia
Convocante:	Hermanos Arango Tobón SA Nit. No. 890.933.267
Convocados:	Dalia María Vásquez Fonnegra C.C. 1.016.065.249 John Jader Giraldo Castrillón C.C. 71.729.278
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la casa de la Justicia del Bosque y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 144 de la ley 2220 de 2022 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 85 No. 34 B - 62 apartamento 101 del barrio Almerias del Municipio de Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 14 de agosto de 2023, aprobada por Hermanos Arango Tobón SAS como convocante y Dalia María Vásquez Fonnegra y John Jader Giraldo Castrillón como convocados.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que efectúe la diligencia y en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 85 No. 34 B - 62 apartamento 101 del barrio Almerias del Municipio de Medellín, y se haga entrega del mismo a la sociedad Hermanos Arango Tobón SA o a quien esta delegue. Con copia: gonzalezmarinjuanpablo@gmail.com; gerencia@arangotobon.com.co

Link acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEtBXQS4qRDnGX4eB-XtR4Bc1hRmbMo1Uh2nRJPvK7bgg?e=HBmCWJ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d34fe05fda0440d32e72a4a2ea1ad9eef8ff78d9da4c86b75e433ecefdc3424**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00286 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Natalia Yurany Fernández Fernández.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Natalia Yurany Fernández Fernández, con fundamento en el pagaré No. 016026412 suscrito el 13 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:
- 2.1.

\$ 15.265.370 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2.

El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de noviembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00286 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Natalia Yurany Fernández Fernández.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Jaramillo Quiñones, portadora de la T. P. N° 157.687, en calidad de representante legal de Quiñones Jaramillo Asociados, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiocChXX6c5AnZRsdI5iS_IBNVIBNAW364uMkEiMefUeUg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895b46b3e913cd68cd20b963497335d2465622f276d1c2c0d67fb8fb5d712d7**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00288 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Héctor Aldineber David Vargas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Héctor Aldineber David Vargas, con fundamento en el pagaré No. 1144489 suscrito el día 13 de abril de 2023 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 8.565.725 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de junio de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00288 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Héctor Aldineber David Vargas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Rúa, portador de la T. P. Nº 256.328, como representante legal de Legal Expert S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epfmsmj7qFJFq6uHLz9qXXABNCps2-Wyhd-63UXQNVDm-g ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b526fa377acc21a8e32d3d1a6054c07551a6a4127fb86539f9fb287356abe5**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00289 00
Proceso:	Verbal Sumario – Perdida de la posesión
Demandante:	Olga Lucia Villegas Tamayo
Demandada:	Personas indeterminadas
Asunto:	Avoca conocimiento - Admite demanda

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 02 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí a la oficina de apoyo judicial que por reparto correspondió a este Despacho atendiendo a la competencia en razón del territorio.

Segundo. Admitir la demanda instaurada por Olga Lucia Villegas Tamayo en contra de personas indeterminadas.

Tercero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que la represente en el proceso.

Quinto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00289 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la posesión
Demandante:	Olga Lucia Villegas Tamayo
Demandada:	Personas indeterminadas
Asunto:	Avoca conocimiento - Admite demanda

Sexto. Reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Ossa Echeverri, portadora de la T.P. No. 126.630, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjmoVmnEgW1OhLyVm_oOfqgBhtG028z5QICdZed9JHOA-A ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6043530c917209dbd88b47e0b0e9c0c5dc5210a2282eea6e282d835633cb69**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00290 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Mario Adarve Vanegas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el inventario donde se relacionen los bienes y deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 1.2. Allegue el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 1.3. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 01N-134585 del último trimestre facturado del año 2024, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, se echa de menos en los anexos del escrito inicial.
- 1.4. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00290 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Mario Adarve Vanegas
Asunto:	Inadmite demanda

la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5e03KkWKIAu5JwUriJ1yoBouPlcxq9mkK_BmplYrH8Gw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6b5dd58af24de59dbee7cb6773775570de74f59e5c78eba913c1a1c9bfcdc**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Andrés Yovany Álvarez Osorio y otros.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- (...)
- PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). Los 6 barrios restantes de la Comuna 12 harán

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Andrés Yovany Álvarez Osorio y otros.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en la Casa de Justicia del 20 de Julio, Calle 39 C 109-24	La Comuna Nro.12	La Comuna Nro. 13
	1. Ferrini	1. El Pesebre
	2. Calasanz	2. Blanquizal
	3. Los Pinos	3. Santa Rosa de Lima
	4. La America	4. Los Alcázares
	5. La Floresta	5. Metropolitano
	6. Santa Lucia	6. La Pradera
	7. El Danubio	7. Juan XXIII
	8. Campo Alegre	8. La Quiebra
	9. Santa Monica	9. San Javier 1
	10. Barrio Cristobal	10. San Javier 2
	11. Simon Bolivar	11. Veinte de Julio
	12. Santa Teresita	12. Belencito
	13. Calazans parte alta	13. Betania
		14. El Corazón

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la a Cr 112 B Nro. 34 B 12 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 13, barrio El Corazón, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Andrés Yovany Álvarez Osorio y otros.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
(j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con copia: legalexpert@ruhe.com.co.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3198d6bcd7ea44213b2f866cf44bb79a1ca5c40ef4156dfbfde8fa0f30cdbccd
Documento generado en 20/02/2024 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vásquez y Cagua SAS
Demandado:	Frolado SAS - Andrés Felipe Rendón Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago parcial

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Vásquez y Cagua SAS en contra de Frolado SAS a través de su representante legal y el señor Andrés Felipe Rendón Moreno con fundamento en el Pagaré No. 80285357 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 45.190.000 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal, toda vez que para el cobro de estos rubros es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil contractual de una de las partes por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vásquez y Cagua SAS
Demandado:	Frolado SAS - Andrés Felipe Rendón Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago parcial

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Nelson Vidales Martínez de la T. P. N° 104.572 en representación de la parte demandante.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUNNFIPWkxNkUb1Ynl2gOwBVMxK5HnhBzVaecyXe1v78Q ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc443a28b668b81cc91b52a520aea9a9e9dde8ce702ab9e328fe1cfdff07bdf**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00293 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil, con fundamento en el pagaré No. 5510101600 suscrito el 19 de abril de 2021 por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 10.334.764 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 459.788 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2024 – fecha de presentación de la demanda conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil, con fundamento en el pagaré No. 5510108391 suscrito el 14 de septiembre de 2022 por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00293 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.1. \$ 62.167.493 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

3.2. \$ 5.500.900 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 14 septiembre de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2024 – fecha de presentación de la demanda conforme a lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil, con fundamento en el pagaré No. 5510112000 suscrito el 17 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

4.1. \$ 46.749.978 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

4.2. \$ 4.060.633 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 14 septiembre de 2023 hasta el 17 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2024 – fecha de presentación de la demanda conforme a lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00293 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Zulu S.A.S. y Dalila Sánchez Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhglGjwrTWlBljzneAG_BUMB2LE_N2mUwBkDMTWqgLVmQQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a028644752a9a25b1f86af141ef15b1c1aa1ee9b9d55a36391810ee230239c6**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00294 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H.
Demandado:	Oscar Alberto Coterio Montoya.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H. y en contra de Oscar Alberto Coterio Montoya, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria
Mayo de 2023	01 de junio de 2023	\$ 219.444
Junio de 2023	01 de julio de 2023	\$ 233.450
Julio de 2023	01 de agosto de 2023	\$ 233.450
Agosto de 2023	01 de septiembre de 2023	\$ 233.450
Septiembre de 2023	01 de octubre de 2023	\$ 233.450
Octubre de 2023	01 de noviembre de 2023	\$ 233.450
Noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023	\$ 233.450
Diciembre de 2023	01 de enero de 2024	\$ 233.450
Enero de 2024	01 de febrero de 2024	\$ 261.466
Total		\$ 2.115.060

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00294 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H.
Demandado:	Oscar Alberto Coterio Montoya.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias seguros, sanciones y/o gastos de administración que se continuaren causando a partir del 1º de febrero de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00294 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H.
Demandado:	Oscar Alberto Coterio Montoya.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Maria Adelaida Villada Jiménez, portadora de la T. P. N° 168.567, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUep73jPVVNvl3pilK4iz0B6QMqNutzvRyPoAm0L-ojw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed81bec70ba033d76928bb1be1e148788acb1e4666a3df2fc3aea38954521eb**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00294 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H. – Nit. No. 890.910.150-0
Demandado:	Oscar Alberto Coterio Montoya – C.C. No. 71.786.296
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Oscar Alberto Coterio Montoya con C.C. No. 71.786.296, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Oscar Alberto Coterio Montoya con C.C. No. 71.786.296, es propietario de algún vehículo automotor que repose en su base de datos. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización cada uno de estos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00294 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 P.H. – Nit. No. 890.910.150-0
Demandado:	Oscar Alberto Coterio Montoya – C.C. No. 71.786.296
Asunto:	Requiere información

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al RUNT con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificacionesjudiciales@runt.com.co).

(Con copia a: madelaidavi@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4804be113d5499d7bb3ef823245cf8a8735a9364d7d642d1c03ec0e13d58180**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>